



Superintendencia de Pensiones

RESOLUCIÓN SIPEN NÚM. 476-23

QUE ESTABLECE LOS ASPECTOS GENERALES PARA LA CREACIÓN DE PLANES COMPLEMENTARIOS DE PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

CONSIDERANDO I: Que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, por lo que siendo la República Dominicana un estado social y democrático de derecho es responsable de adoptar las medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

CONSIDERANDO II: Que uno de los medios de mayor efectividad para el ejercicio de los derechos de las personas es el Sistema Dominicano de Pensiones dispuesto en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, tiene por objeto principal reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, prestaciones que son financiadas y otorgadas en igualdad de condiciones para todos los trabajadores y beneficiarios que cumplan con los requisitos exigidos.

CONSIDERANDO III: Que con la Ley se instaura en República Dominicana un nuevo esquema de pensiones, mediante el cual los afiliados realizan aportaciones obligatorias y voluntarias a cuentas personales o de capitalización individual (CCI) de su propiedad que son administradas por empresas autorizadas, al efecto denominadas administradoras de fondos de pensiones (AFP). Esas cuentas son generadas con el propósito de garantizar el pago de una pensión por vejez en las modalidades y bajo las condiciones contempladas en la ley.

CONSIDERANDO IV: Que el Reglamento de Pensiones promulgado mediante decreto núm. 969-02 del 19 de diciembre de 2002, en lo adelante el reglamento, en sus artículos 11 y siguientes define con claridad que la CCI es el registro unificado expresado en cuotas respecto de los afiliados al régimen contributivo, integrada por aportes obligatorios efectuados en la proporción y gradualidad indicada en la ley y aportes voluntarios, que pueden ser ordinarios cuando se efectúan periódicamente mediante descuentos de nómina a través del SUIR, y voluntarios extraordinarios cuando se efectúan esporádicamente a través de las entidades recaudadoras del Sistema, a los mismos fines.

CONSIDERANDO V: Que la ley ha definido en su principio de *"flexibilidad"* que los afiliados podrán optar a planes complementarios de salud y de pensiones, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, cubriendo el costo adicional de los mismos y en consonancia con tal precepto, el párrafo I del artículo 9 sobre el régimen contributivo de la Ley dispone expresamente lo siguiente: *"(...) Párrafo I.– El empleador y sus dependientes podrán firmar pactos o convenios colectivos, incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas. Carecerá de validez"*



Superintendencia de Pensiones

jurídica cualquier pacto colectivo o convenio particular que excluya o incluya prestaciones inferiores en cantidad o calidad a las consignadas en la presente ley y sus normas complementarias. (...)”.

CONSIDERANDO VI: Que el artículo 83 del Reglamento de Pensiones dispone que cada AFP podrá administrar uno o varios Fondos de Pensiones, los cuales estarán constituidos por los recursos que correspondan a las cotizaciones efectuadas por los afiliados en forma obligatoria y voluntaria y rentabilidad obtenida.

CONSIDERANDO VII: Que el ahorro previsional complementario es un mecanismo que permite incrementar el monto de la pensión, adelantar la edad de retiro o garantizar acceso a otros beneficios, mediante la compensación parcial o total del impacto financiero que ocasionan las lagunas previsionales que se producen durante la vida activa, los aumentos en las expectativas de vida y las disminuciones en las tasas de rentabilidad a largo plazo, así como el logro de metas personales y familiares y la cobertura de contingencias inesperadas.

CONSIDERANDO VIII: Que actualmente solo cotizan de forma obligatoria al Sistema Dominicano de Pensiones los trabajadores y empleadores con relación de dependencia afiliados al régimen contributivo, y de forma voluntaria extraordinaria cualquier afiliado que cuente con una cuenta de capitalización individual; por lo que en adición a proporcionar a esos afiliados medios e incentivos para cotizar de forma complementaria, deben generarse procesos y mecanismos que permitan la integración al ahorro previsional de y en nombre de otros ciudadanos dominicanos residentes o no en territorio nacional que no figuren como afiliadas a una AFP o un plan de pensiones.

CONSIDERANDO IX: Que el artículo 4 de la Resolución núm. 437-20 sobre procesos operativos para las administradoras de fondos de pensiones, fondos y planes sustitutos, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la SIPEN o la Superintendencia, en fecha 18 de noviembre del año 2020 y sus modificaciones, establece que cualquier ciudadano dominicano residente fuera del territorio nacional podrá realizar aportes previsionales al Sistema Dominicano de Pensiones de forma directa a través de las agencias de las AFP habilitadas en el exterior, de las empresas remesadoras de divisas o mediante la red financiera nacional, en apego a las normas complementarias dictadas por la SIPEN al efecto.

CONSIDERANDO X: Que las AFP en apego a lo establecido en el artículo 86 de la ley pueden cobrar a sus afiliados por servicios que les sean requeridos fuera del marco legal, además de que cuentan con capacidad tecnológica, administrativa y operativa suficiente para recibir de forma directa aportaciones complementarias previstas en nuestro marco jurídico bajo los lineamientos que sean exigidos por las autoridades competentes.

CONSIDERANDO XI: Que el Reglamento de Pensiones en sus artículos 137 y 138 establecen la clasificación de planes de pensiones existentes, los cuales deberán cumplir con las disposiciones que al efecto dicte la SIPEN para su funcionamiento. Asimismo, el párrafo del artículo 141 del propio Reglamento de Pensiones señala que en adición a los planes señalados en los artículos 137 y 138, los planes que resulten de pactos o convenios colectivos, con cotizaciones y prestaciones superiores a las indicadas en la Ley, se considerarán para los efectos de aplicación de la misma, como planes complementarios sujetos a la fiscalización de la Superintendencia, los cuales podrán ser



Superintendencia de Pensiones

administrados por las AFP sujetos a las disposiciones que a tal efecto emita la Superintendencia mediante Resoluciones.

CONSIDERANDO XII: Que países de la región han logrado la inclusión y creación de productos previsionales distintos a las cuentas personales para pago de pensión financiados con aportes previsionales voluntarios, estableciendo incentivos como exención de impuestos y admitiendo usos distintos al del pago de una pensión por vejez.

CONSIDERANDO XIII: Que en fecha 22 de agosto de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Social dictó la Resolución núm. 39-07, que en cumplimiento de lo establecido en la propia Ley aprobó la propuesta sometida por la SIPEN, sobre los planes de pensiones, la cual establece que los planes complementarios deberán ser acreditados a una cuenta denominada *cuenta complementaria*, que será independiente de los aportes dispuestos por la Ley y por tanto separada de las cuentas de capitalización individual (CCI). Asimismo, que la operación y regulación de los citados planes complementarios será regida por sus respectivos reglamentos internos y que las AFP podrán administrar los aportes efectuados a planes complementarios.

CONSIDERANDO XIV: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios, para lo cual debe generar oportunidades de desarrollo y atención de demandas y necesidades de la población, logrando universalidad e integración.

CONSIDERANDO XV: Que el perfeccionamiento y respuesta del Sistema reposan sobre el Estado Dominicano, responsable de ejercer y velar por el estricto cumplimiento de la ley y de sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a su fortalecimiento, equilibrio financiero y sostenibilidad.

CONSIDERANDO XVI: Que con la presente resolución se da cabal cumplimiento a las disposiciones legales y normativas precedentes, en base a los principios de la actuación administrativa de Juridicidad (numeral 1), de Servicio Objetivo a las Personas (numeral 2), Promocional (numeral 3), de Racionalidad (numeral 4), de Igualdad de Trato (numeral 5) y de Eficacia (numeral 6) establecidos en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO XVII: Que es responsabilidad de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el artículo 110, literal I) de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, *tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en especial, del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia*".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001;



Superintendencia de Pensiones

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a dar Informes, sean estos Públicos o Privados, promulgada el 15 de diciembre de 2013;

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y financiamiento contra el terrorismo del 1ro de junio del 2017;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Resolución núm. 437-20 sobre procesos operativos para las AFP, fondos y planes sustitutivos, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 18 de noviembre del 2020;

VISTA: La Resolución núm. 417-20 sobre habilitación, autorización de inicio de operaciones y gobierno corporativo de las Administradoras de Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 14 de enero del 2020;

VISTA: La Resolución núm. 395-17 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 13 de noviembre del 2017 y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. 391-17 sobre promoción y publicidad de las administradoras de fondos de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 17 de agosto del 2017;

VISTAS: Las Resoluciones núm. 265-06 sobre prevención para el lavado de activos vía los aportes a las cuentas de capitalización individual de los afiliados dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 11 de mayo del 2006, y núm. 389-17 que modifica la resolución 265-06 sobre prevención para el lavado de activos vía los aportes a las cuentas de capitalización individual de los afiliados dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 27 de julio del 2017.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es autorizar a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) a comercializar y administrar planes de pensiones complementarios con el propósito de incrementar el monto de la pensión por vejez, así como otros usos anticipados que deberán ser aprobados por la SIPEN previo a su puesta en vigencia.

Párrafo I: El ahorro complementario es voluntario e independiente de las aportaciones definidas en la Ley núm. 87-01, por lo que el mismo estará sujeto a un marco normativo y operativo sobre las



Superintendencia de Pensiones

obligaciones de registro, afiliación, recaudo, régimen de inversiones y comisiones a ser dispuestas y autorizadas por la Superintendencia de Pensiones de manera exclusiva para la administración de este tipo de ahorro.

Párrafo II: El ahorro complementario establecido en la presente resolución será registrado en cuentas personales complementarias, propiedad de cada ahorrante previsional, acreditándose como un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las AFP y del fondo de pensiones constituido por las cuentas de capitalización individual (CCI) establecidas en la ley núm. 87-01.

Párrafo III: Las AFP que decidan ofrecer planes de pensiones complementarios, deberán someter ante la SIPEN la solicitud de autorización y registro correspondiente en apego a lo dispuesto en la presente resolución.

Párrafo IV: Ninguna otra entidad salvo las AFP autorizadas por la SIPEN podrán atribuirse la facultad de gestionar planes de pensiones complementarios. La normativa complementaria dispondrá las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de esta disposición.

Párrafo V: Las aportaciones y rendimientos generados por los fondos complementarios de pensiones recibirán el mismo trato fiscal de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 87-01.

Artículo 2. Definiciones. Para fines de la presente resolución se definen los conceptos siguientes:

- a) **AFP:** Administradora de fondos de pensiones.
- b) **Ahorrantes previsionales:** Persona o empleador que en nombre de sus trabajadores realiza aportes voluntarios especiales.
- c) **Ahorro complementario:** Suma de dinero o aportaciones realizadas en apego a las disposiciones de la presente resolución.
- d) **Beneficiario:** Persona que tiene derecho a percibir las prestaciones (renta sobrevivencia, pago de estudios, entre otros descritos en la presente resolución) establecidas en los productos de ahorro complementario autorizados por la SIPEN.
- e) **Contrato:** Documento o convenio suscrito por medios digitales o físicos, aprobado por la SIPEN, en el cual se especifican las condiciones en que son realizados los ahorros complementarios, los beneficios establecidos y el mecanismo de acceso a los mismos.
- f) **Cuenta complementaria:** Identificación numérica asignada a cada ahorrante previsional, en la cual se depositan los aportes efectuados por los mismos.
- g) **Estado de cuenta:** Informe referido a saldos, rentabilidad, aportes y demás movimientos registrados en la cuenta complementaria que las AFP deberán enviar de conformidad con la presente resolución, respecto de un período determinado. El Estado de Cuenta deberá exhibir con claridad el saldo acumulado desde el Estado de Cuenta anterior y los aportes y rentabilidad que se han registrado en el período informado y que dan origen al nuevo saldo.
- h) **Plan de Pensiones o Plan Complementario:** Fondo complementario administrado por las AFP en apego a lo dispuesto en la presente resolución.
- i) **Planes Colectivos:** Serán aquellos que se acuerden de manera particular con cada empresa que opte por contratar, bajo términos diferenciados en relación a comisiones, recaudo y objetivos de inversión.
- j) **Planes Individuales:** Son aquellos que la AFP estructura con características predefinidas, para el público en general.
- k) **Prestación:** Beneficio obtenido por el ahorrante previsional y sus beneficiarios en apego a las disposiciones convenidas en el contrato.



Superintendencia de Pensiones

- l) **SIPARD:** Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los distintos sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas.
- m) **SIPEN:** Superintendencia de Pensiones.

Artículo 3. Registro y habilitación de planes complementarios. Las AFP que decidan ofrecer planes complementarios deberán solicitar su autorización e inscripción en la Superintendencia de Pensiones, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Comunicación firmada por el responsable de la AFP, solicitando inscripción del plan complementario.
- b) Copia del certificado de registro del nombre comercial del Plan Complementario emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI);
- c) Borrador del o los reglamentos que regularán el funcionamiento de los planes complementarios con la denominación del nombre comercial registrado y la declaración de planes individuales o colectivos, que incluyan en el orden descrito a continuación, sin limitación de otros aspectos que serán aprobados por la SIPEN, las siguientes disposiciones: a) proceso de afiliación y descripción de documentos de identidad exigidos; b) proceso de recaudo; c) medios de pago autorizados y disponibles; d) beneficios; e) costos de administración; f) régimen de inversiones; g) períodos de aportes voluntarios exigidos para retiros anticipados; h) sujeción de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones; así como las demás condiciones y requisitos, en apego a las disposiciones de la presente resolución.
- d) Descripción del proceso de recaudo: agentes, métodos de pago, entre otros aspectos de lugar pertinentes.
- e) Propuesta de contrato a ser suscrito con los ahorrantes previsionales.
- f) Borrador y plantilla de formularios de afiliación, traspasos y transferencias de recursos a CCI, la cual deberá ser anexada en formato electrónico.
- g) Generales y copia del documento de identidad vigente del representante de la AFP, que servirá de enlace ante la SIPEN.

Párrafo I: La documentación deberá ser sometida vía electrónica por las AFP a través de los canales digitales dispuestos por la SIPEN para estos fines. Al momento de recibir la información, la SIPEN verificará que contenga toda la documentación precedentemente indicada y emitirá un acuse electrónico de recibo. Si la documentación no está completa se notificará al solicitante indicando las informaciones pendientes de depósito. Asimismo, la SIPEN podrá requerir de la AFP solicitante cualquier información adicional a las descritas en el presente artículo.

Párrafo II: Verificado el cumplimiento de los requisitos indicados, la Superintendencia emitirá mediante resolución su dictamen de autorización, a más tardar en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la documentación requerida y emitirá la certificación correspondiente para su registro ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En el caso de que el plan de pensiones complementario no reúna todos los requisitos señalados, se rechazará su registro. Si la SIPEN requiere alguna aclaración, deberá hacerlo de conocimiento de la parte interesada, la cual deberá presentar las aclaraciones correspondientes dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el requerimiento, interrumpiéndose el transcurso del plazo especificado en el párrafo anterior a recepción de la información o documentos de lugar. Subsanadas las observaciones, se procederá con respuesta de la SIPEN en apego a lo dispuesto en la presente resolución.



Superintendencia de Pensiones

Párrafo III: En caso de declinación del registro de un plan complementario, la AFP podrá depositar nuevamente la documentación acreditativa en un plazo de hasta treinta (30) días siguientes a dicho rechazo, cumpliendo con todos los requisitos citados en el presente artículo.

Artículo 4. Afiliación. Cualquier persona con cédula de identidad dominicana o empresa, de común acuerdo con sus trabajadores, podrá realizar aportes complementarios. Para ello deberá suscribir un contrato con una AFP autorizada para la administración de planes de pensiones complementarios. Cualquier persona podrá habilitar cuentas complementarias de ahorro previsional en nombre de familiares, siempre que pruebe la relación de filiación existente. Estas cuentas en nombre de familiares pueden realizarse en los siguientes casos: a) hijos menores y mayores de edad; y b) parientes hasta el primer grado de consanguinidad. Para ello, el aportante someterá copia de los documentos de identidad que prueban la filiación: actas de nacimiento, matrimonio, copia de cédula de identidad del beneficiario, documentos que deberán ser descritos y requeridos en los Reglamentos de los Planes Complementarios y de igual forma en los contratos de afiliación.

La afiliación a planes complementarios será realizada con el registro ante la AFP elegida por el ahorrante previsional, para lo cual será llenado un formulario de solicitud de afiliación creado para tales fines y aprobado por la SIPEN (Anexo 1).

La afiliación podrá ser realizada de forma presencial o digital, siempre que se cuente con los mecanismos de autenticación legalmente aceptados, para lo cual los interesados deben presentar copia de sus documentos de identidad. En caso de afiliación en nombre de terceros, la AFP requerirá el número de la cédula de identidad dominicana del representante que desea habilitar la cuenta complementaria y del titular a nombre de quien será aperturada la misma.

En los casos de planes complementarios colectivos, la AFP requerirá la documentación societaria de la razón social requiriente, así como copia y número de las cédulas de identidad dominicana del representante legal y de todos los beneficiarios de dicha afiliación. Estos documentos deben estar detallados en el contrato suscrito entre la AFP y la empresa.

Una vez depurada la solicitud, las AFP procederán con la presentación a los solicitantes de los términos del contrato a ser suscrito. Una vez suscrito el contrato, los ahorrantes previsionales podrán realizar el pago de sus aportes complementarios vía los medios de pago autorizados y disponibles para tales fines.

Igualmente, los contratos de afiliación deberán contemplar las políticas comerciales, las condiciones operativas del servicio, las alternativas de inversión y los tiempos de servicio estarán establecidos.

Párrafo I: Las AFP deberán reportar las transacciones realizadas a una misma cuenta complementaria que en el período de un mes que sean igual o superen la suma de quince mil dólares norteamericanos (US\$15,000.00), cumpliendo con las disposiciones de la resolución núm. 389-17 dictada por la SIPEN en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Párrafo II: Las afiliaciones por canales digitales serán realizadas en plataformas seguras aprobadas por la SIPEN, entre las que figurará la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD/UNIPAGO),



Superintendencia de Pensiones

que garanticen la integridad de las informaciones, la autenticación de la identidad y datos personales de quienes suscriben las solicitudes y/o los contratos de afiliación.

Párrafo III: Los afiliados al régimen contributivo del Sistema Dominicano de Pensiones y los ciudadanos que así lo decidan podrán elegir la AFP de su preferencia para realizar las aportaciones complementarias. Asimismo, podrán suscribir contratos de aportes complementarios de forma simultánea con cualesquiera de las AFP que cuente con planes complementarios en su portafolio de productos y servicios.

Artículo 5. Recaudo. Los ahorrantes previsionales luego de suscribir los contratos para realizar aportes complementarios podrán realizar sus contribuciones por los canales autorizados, tales como: ventanilla de las entidades de intermediación financiera donde las AFP tengan cuentas habilitadas, transferencias bancarias, tarjetas de crédito/débito y cualquier otro medio ágil y de simple acceso para los ahorrantes previsionales autorizados por la SIPEN.

Podrán fungir como entidades recaudadoras para recepción de aportes complementarios las entidades de intermediación financiera, así como cualquier otra empresa de bienes y servicios autorizados por el SIPARD, y contratadas al efecto por las AFP previa autorización de la SIPEN.

Artículo 6. De las aportaciones. Los ahorros complementarios se constituyen en un patrimonio autónomo conformado por los aportes de los ahorrantes previsionales y sus rendimientos, que son inembargables y solo podrán utilizarse de acuerdo con lo establecido en la presente resolución y los contratos pactados con los ahorrantes previsionales.

Las empresas podrán efectuar aportes adicionales a los definidos en el contrato, siempre y cuando determinen expresamente el nombre, identificación del ahorrante y el valor del aporte a acreditar en la cuenta complementaria de cada titular.

Estos aportes podrán ser realizados en pesos dominicanos y monedas extranjeras aprobadas por la SIPEN. Los costos transaccionales derivados de los aportes complementarios serán asumidos por los ahorrantes complementarios o los aportantes a las cuentas complementarias en nombre de terceros.

Artículo 7. Operatividad de las cuentas complementarias. El monto de las aportaciones pactadas en los contratos podrá ser modificada en cualquier momento previa notificación a la AFP.

Las AFP compensaran o reversaran las sumas de dinero que sean acreditadas erróneamente en las cuentas complementarias de los ahorrantes previsionales, una vez sea identificado el error por la AFP, lo cual deberá ser notificado al ahorrante. En caso de reverso, el mismo será realizado mediante transferencia bancaria a la cuenta acordada por la AFP con el ahorrante complementario o el aportante.

Cada AFP dispondrá en su reglamento del plan complementario los tiempos de permanencia del ahorro complementario, plazos para el retiro, comisiones, régimen de inversiones.



Superintendencia de Pensiones

Párrafo: La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante normas complementarias el tratamiento y esquema contable, impositivo, valoración aplicable a los fondos correspondientes a los planes complementarios.

Artículo 8. Uso de los ahorros complementarios. Los aportes complementarios son considerados como ahorro previsional de largo plazo, con el objeto principal de garantizar una renta futura llegada la edad de retiro del ahorrante previsional, sin embargo, los mismos podrán ser retirados anticipadamente si ha transcurrido el plazo establecido en los contratos desde el inicio de los ahorros en la cuenta y con los siguientes propósitos o causales:

1. Adquisición de primera vivienda en la República Dominicana, priorizando aquellos casos de ahorrantes previsionales que apliquen para viviendas de bajo costo;
2. Cubrir gastos de salud producto de enfermedades de alto costo, debidamente diagnosticadas por el médico tratante del ahorrante previsional, para lo cual el profesional de la salud deberá contar con exequátur registrado y el ahorrante previsional aportará copia de los estudios médicos que avalan el diagnóstico de salud;
3. Pago de estudios para los ahorrantes voluntarios o sus beneficiarios en entidades educativas nacionales e internacionales debidamente reconocidas y/o acreditadas por las autoridades de educación nacionales e internacionales;
4. Otros causales a ser aprobadas por la SIPEN.

Párrafo I: Los retiros anticipados de los aportes complementarios podrán ser efectuados bajo las condiciones y restricciones pactadas en el contrato suscrito con la AFP, los cuales establecerán un período de aviso previo para tales retiros. Los retiros de recursos se efectuarán a través de los medios habilitados para el efecto y los mismos estarán sujetos al cobro de comisiones, deducciones y retenciones de lugar autorizados por la SIPEN.

Párrafo II: Las AFP podrán contratar u ofrecer a sus ahorrantes previsionales coberturas adicionales en materia de salud, discapacidad, fallecimiento y rentas vitalicias contratadas con las compañías de seguros que operan en el mercado nacional, para lo cual se informará a los ahorrantes de los requisitos, las exclusiones y demás condiciones, generales y particulares, así como el valor de la prima y forma de pago al momento de su ofrecimiento. Los gastos vinculados a estos servicios serán cargados de forma adicional al ahorrante complementario, por lo que no formarán parte del pago de las aportaciones complementarias definidas en los contratos de afiliación complementaria. Todo lo anterior deberá estar contemplado en el reglamento del fondo complementario.

Párrafo III: La Superintendencia en coordinación con las autoridades educativas nacionales, pondrá a disposición el catálogo de instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

Artículo 9. Traspasos y transferencias. Los ahorrantes previsionales podrán traspasar sus ahorros complementarios a cualquier AFP que ofrezca planes complementarios, en apego a las disposiciones contempladas en la presente normativa y los contratos que se suscriban a tal efecto, para lo cual deberán estar claramente identificados. Igualmente podrán requerir la cancelación de la afiliación al plan complementario si la AFP incumple con las condiciones pactadas en el contrato suscrito.



Superintendencia de Pensiones

Los ahorrantes previsionales que deseen traspasar sus ahorros complementarios podrán hacerlo una vez al año, sin importar el número de cotizaciones registradas en la AFP a la que estén afiliados. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si la AFP eleva su estructura de comisiones, de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito con la AFP que administra sus ahorros complementarios.

Para hacer efectivo el traspaso de los aportes complementarios, el ahorrante previsional deberá suscribir el formulario físico o digital denominado "*Solicitud de Traspaso*" que tendrá disponible la AFP que administra sus aportes complementarios en sus oficinas de servicio y en sus portales web, adjuntando a la solicitud copia de su documento de identidad válido y vigente. Dicho formulario deberá ser autorizado por la Superintendencia conforme al formato de la presente resolución (Anexo 2).

El formulario de traspaso será remitido por la AFP que administraba los recursos acumulados en la cuenta de aportes complementarios del ahorrante previsional a la AFP a la que el ahorrante previsional desea transferir sus aportes complementarios vía la plataforma digital disponible y aprobada por la SIPEN para esos fines, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud, mediante archivo electrónico que contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos del ahorrante previsional;
- b) Número de documento de identidad válido y vigente;
- c) Fecha de suscripción de la solicitud de traspaso;
- d) Número de formulario de solicitud de traspaso.

La AFP receptora de los aportes complementarios suscribirá el nuevo contrato de afiliación producto del proceso de traspaso, haciendo referencia al número de solicitud y fecha de suscripción del formulario de solicitud de traspaso recibido, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud de traspaso y firma del contrato de afiliación.

Para fines de ejecución de traspasos entre AFP, la SIPEN dictará circular complementaria a la presente resolución en la cual serán detallados los procesos operativos de lugar que garanticen el efectivo y ágil traspaso de los aportes complementarios en la forma requerida por los ahorrantes previsionales.

Párrafo I: Las AFP no podrán cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus ahorrantes previsionales por la solicitud de traspaso.

Párrafo II: La afiliación del ahorrante previsional a la AFP receptora de sus aportes complementarios surtirá efectos jurídicos desde la suscripción del Contrato de Afiliación.

Párrafo III: Las solicitudes de traspaso que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución se considerarán inválidas, por lo que no surtirán efectos jurídicos.

Párrafo IV: El ahorrante previsional podrá solicitar la transferencia de sus recursos a su cuenta de CCI de la AFP en la que se encuentra afiliado en el Sistema Dominicano de Pensiones mediante el formulario de solicitud de transferencia de recursos (Anexo 3), para incrementar el saldo acumulado



Superintendencia de Pensiones

de la misma y con ello mejorar el monto de su pensión por vejez. Estas transferencias deberán ser registradas en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) como aportes voluntarios extraordinarios. Para estos fines, la SIPEN acordará con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el procedimiento que las AFP deberán agotar para realizar de forma eficiente y ágil el pago de estos aportes voluntarios extraordinarios.

Artículo 10. Estados de cuenta. Las AFP deberán remitir a sus ahorrantes estados de cuenta trimestrales indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y los costos de administración cobrados. Los estados de cuenta serán remitidos por cualquier medio ágil y efectivo autorizado por la SIPEN, siempre que el mismo garantice la confidencialidad de la información, y deberá hacerse constar en el contrato suscrito.

Las AFP deberán remitir a la SIPEN el modelo de estado de cuenta a ser utilizado para su revisión y aprobación.

Artículo 11. Cancelación de la afiliación. Las AFP podrán cancelar la afiliación del ahorrante, cuando:

- a) No se formalice la afiliación con el primer aporte en un plazo de seis (6) meses, luego de la suscripción del contrato.
- b) En caso de ser un plan colectivo, y la entidad contratante del plan incumpla las obligaciones que se encuentran a su cargo, en apego a lo contemplado en el contrato suscrito con la AFP correspondiente.
- c) Cuando se encuentre información no veraz suministrada por el ahorrante al momento de la solicitud de afiliación o a sus actualizaciones.
- d) Causas pactadas de común acuerdo entre el ahorrante previsional y la AFP en el contrato de afiliación.

Párrafo I: La AFP que decida ejercer la cancelación por cualquiera de las causales contempladas en el presente artículo, deberá informar al ahorrante de su decisión con al menos quince (15) días de antelación a la fecha en que esta se haga efectiva. Una vez cancelada la afiliación, la AFP bloqueará y devolverá el saldo a favor en la fecha en que se produzca la cancelación.

En todos los casos de terminación de la vinculación del ahorrante previsional, la AFP procederá a liquidar las inversiones al valor de la unidad que esté vigente en el momento en que esta se haga efectiva y aplicará la totalidad de las deducciones y retenciones a que haya lugar.

Párrafo II: El pago de la devolución de recursos por cancelación justificada en el presente artículo, se efectuará abonándolo en la cuenta bancaria del ahorrante, cheque, depósito judicial o atendiendo a las instrucciones impartidas por la SIPEN.

Párrafo III: Las causales de cancelación y la forma de pago de la devolución de los recursos descritos en el presente artículo serán extensivas a los accionistas y gerentes o directores de las empresas que se afilien junto a sus empleados en planes de pensiones complementarios.



Superintendencia de Pensiones

Artículo 12. De las inversiones. Las AFP realizarán las inversiones de los ahorros complementarios en instrumentos financieros confiables en moneda nacional o extranjera autorizada por la SIPEN, previendo que las mismas impacten positivamente el incremento de las cuentas complementarias administradas, dinamizando la economía y generando desarrollo y competencia en el mercado financiero.

Estas inversiones estarán sometidas a los riesgos de inversión derivados de la evolución de los activos y de los precios de mercado, por lo que no garantizan una rentabilidad mínima de los aportes efectuados por los ahorrantes previsionales.

Los ahorrantes previsionales podrán elegir entre distintos fondos con características diferentes respecto a las carteras de inversión y relativos a los activos financieros en los cuales podrán invertirse sus aportes complementarios, siempre que la AFP a la cual estén aportando a un plan complementario, ofrezca esta opción. La SIPEN dictará las condiciones en que estas carteras podrán ser creadas, su operatividad, costos y condiciones de administración.

La SIPEN mediante norma complementaria dispondrá la valoración de las inversiones, la custodia de éstas y aprobará los instrumentos y límites de inversión que las AFP deberán observar para invertir los aportes complementarios de sus ahorrantes previsionales.

Artículo 13. Valor del fondo. El valor del fondo correspondiente al plan complementario se determinará en forma diaria y se expresará en cuotas del fondo la participación de los ahorrantes previsionales en el mismo. Las normas complementarias dictadas por la SIPEN establecerán las fórmulas de cálculo de lugar.

Artículo 14. De los gastos. Las AFP que administren planes de pensiones complementarios tendrán a su cargo los gastos operativos y administrativos (custodia, auditoría y otros) que hubiere lugar para la administración del plan complementario. Los ahorrantes previsionales tendrán a su cargo el pago de las comisiones convenidas en el contrato suscrito con la AFP, así como aquellos vinculados a retenciones y deducciones especificadas.

Artículo 15. Comisiones de administración. Por la administración de los aportes complementarios, las AFP cobrarán una comisión por administración anual fija que será aprobada por la SIPEN al momento de conocer la solicitud del registro del plan complementario. El porcentaje de esas comisiones será revisado anualmente por la SIPEN, a fin de garantizar la sostenibilidad de los planes complementarios. La SIPEN determinará la forma de cálculo y posterior cobro de la citada comisión.

Párrafo: Las comisiones de administración deberán estar descritas en el reglamento aprobado de cada plan, las cuales deberán especificarse en el contrato y ser informadas a los ahorrantes al momento de la oferta y suscripción de este. Es contrario a la Ley y a la presente resolución, otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

Artículo 16. Operaciones prohibidas. En la administración de los planes complementarios, las AFP tienen prohibido:



Superintendencia de Pensiones

- a) Invertir en valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los aportes complementarios.
- b) Invertir en acciones y/o títulos de deuda emitidos por las AFP, empresas aseguradoras o de sociedades calificadoras de riesgo.
- c) Vender a los fondos de pensiones obligatorios títulos que tuviesen en su propia cartera, ni podrán comprar a los fondos de pensiones obligatorios títulos que tengan en la cartera de éstos.
- d) Transar instrumentos financieros a precios que perjudiquen su rentabilidad, en relación a los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción.
- e) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los partícipes y/o patrocinadores.
- f) Realizar operaciones distintas a la celebración del contrato de mandato, con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz, sus administradores o socios principales.
- g) Cualquier otra operación contraria a la ley, sus normas complementarias y la presente resolución.

Párrafo: Las AFP podrán invertir en sociedades pertenecientes a los propietarios y ejecutivos de la AFP, hasta el límite del cinco por ciento (5.0%) de la cartera total.

Artículo 17. Publicidad e informaciones. La promoción y publicidad que sobre los planes complementarios las AFP pongan a disposición del público, será regulada por las normas de publicidad y promoción vigentes dictadas por la SIPEN.

Las AFP que decidan ofrecer planes complementarios contarán con una Guía de Administración en la cual se indicarán las políticas comerciales, las condiciones operativas de servicio, las alternativas de inversión, los criterios de la relación comercial y los tiempos de servicio ofrecidos. El documento estará a disposición del público en las oficinas de servicio de las AFP y en sus portales virtuales.

Artículo 18. Modificación de condiciones. Las AFP que administren planes de pensiones complementarios podrán realizar modificaciones a las condiciones pactadas con sus ahorrantes previsionales, previendo el cumplimiento de las normas vigentes y con la autorización previa de la SIPEN.

Cualquier modificación deberá notificarse a los ahorrantes con al menos quince (15) días calendario previo a su puesta en vigencia.

El ahorrante podrá ejercer la opción de retirarse del plan complementario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación, sin que aplique el cobro de comisión por retiro.

Artículo 19. Cesión y liquidación del fondo. Las AFP que administren planes de pensiones complementarios podrán optar por la cesión de este a otra entidad legalmente autorizada para desempeñar tal actividad. Para tal efecto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales vigentes, así como los instructivos de carácter general expedidos por la SIPEN.

En caso de liquidación, las AFP podrán disolver y liquidar los planes de pensiones complementarios en los siguientes casos:

1. La AFP sea objeto de liquidación.
2. Cuando el plan se quede sin ahorrantes durante tres (3) o más meses.



Superintendencia de Pensiones

La liquidación se realizará de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en los instructivos que al respecto emita la SIPEN.

Artículo 20. Supervisión. La SIPEN dispondrá de los mecanismos de supervisión y fiscalización correspondientes a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 21. Gobierno Corporativo. Las AFP deberán observar las normas sobre gobierno corporativo vigentes en la administración de los aportes complementarios descritos en la presente resolución.

Artículo 22. Disposiciones Finales. La presente resolución deroga y deja sin efecto cualquier otra resolución que le sea contraria, en todo o en parte.

Artículo 23. Entrada en vigor. La presente resolución entrará en vigor a partir de su aprobación y publicación.

Artículo 24. La presente resolución deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


Francisco Alberto Torres Díaz
Superintendente



Logo y nombre de la AFP

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE APORTES COMPLEMENTARIOS A CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Día		Mes		Año	

No. Solicitud

A	B	C	D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Primeras 4 letras AFP				Número correlativo											

Datos del Ahorrante Previsional	
1er Apellido	2do Apellido
1er Nombre	2do Nombre
Cédula de Identidad y Electoral	Número de Seguridad Social

Datos de la Transferencia	
Tipo de transferencia	Monto en RD\$
<input type="checkbox"/> Parcial	
<input type="checkbox"/> Total	Monto en Letras
Número de referencia de la Notificación de Pago de aporte voluntario extraordinario asignado por TSS	

Datos del Representante	
Cédula de Identidad y Electoral	
1er Apellido	2do Apellido
1er Nombre	2do Nombre

POR LA AFP

POR EL AFILIADO



Huella dactilar pulgar derecho afiliado